



cij

Comisión
Internacional
de Juristas

ASUNTO: PRESENTACIÓN AMICUS CURIAE

SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE ZACAPA.

RAMON CADENA RAMILA, guatemalteco, soltero, abogado y notario, de cincuenta y siete años de edad, con domicilio en la ciudad de Guatemala, ante Usted atentamente comparezco con el objeto presentar el presente **AMICUS CURIAE** relacionado con el proceso judicial número 641-2011 promovido por Vitalina García Erazo en representación de su hijo LEONEL AMADOR GARCÍA asignado al Oficial Primero de este Juzgado.

1. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA EL AMICUS CURIAE

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una organización no gubernamental internacional con sede en Ginebra, Suiza que por más de 60 años ha trabajado para la promoción y protección de los derechos humanos a través del fortalecimiento del Estado de Derecho así como la implementación a nivel nacional de los principios y estándares internacionales de derechos humanos. Posee oficinas regionales en Asia, África y América Central y organizaciones afiliadas en todos los continentes.

La CIJ se caracteriza por su imparcialidad, objetividad y reconocida competencia jurídica en la protección y promoción de los derechos humanos mediante el imperio del derecho.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE

La figura del *Amicus Curiae* (amigo de la Corte o amigo del tribunal) representa un medio de participación ciudadana en cuestiones que son relevantes y que son del conocimiento de los tribunales. Esta acción tiene por propósito que la sociedad civil organizada, sin ser parte formal del litigio que es del conocimiento del tribunal, emita su opinión sobre el tema de la controversia por tratarse de cuestiones de interés público.

El *Amicus Curiae* es sin duda una herramienta jurídica que fortalece el Estado de Derecho en la medida que posibilita que personas, grupos u organizaciones interesadas en los efectos colectivos de las decisiones de los tribunales presenten sus respectivas opiniones sobre el tema.

Para Courtis y Abramovich, "la presentación del *Amicus Curiae* apunta a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquel tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el poder judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos



interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión"¹.

En el presente asunto, el interés público es la protección y respeto del derecho a la alimentación de la niñez guatemalteca. Es innegable que en Guatemala persiste un elevado grado de desnutrición infantil, por lo que también perduran los parámetros de exclusión social y marginación en la medida que la desnutrición afecta en mayor grado a la niñez que vive en zonas rurales, que en el caso de Guatemala son comunidades de campesinos indígenas.

En relación a lo antes expuesto, se justifica el interés de la CIJ para emitir una opinión en torno al fondo de la demanda que se tramita ante este juzgado ante la violación del derecho a la alimentación del niño Leonel Amador García ya que forma parte de un grupo especialmente vulnerable.

3. HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La madre de este menor presentó una demanda ante este tribunal por amenaza y violación a su derecho humano a la alimentación por parte del Estado de Guatemala por omisión de su obligación de respetar, de proteger y de asegurar el referido derecho. Este niño habita en la aldea Tisipe del Municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

Este niño sufre de un nivel de desnutrición crónica y aguda que indica que en la etapa de su desarrollo no recibió los nutrientes suficientes para asegurar su crecimiento y calidad de vida. Ello sobre la base de reportes de médicos especialistas que han atendido este niño con problemas de desnutrición. La condición de desnutrición ha provocado daños físicos y psicológicos sin que el Estado haya actuado de forma efectiva y suficiente para resolver dicha situación.

Los problemas de desnutrición infantil se encuentran íntimamente relacionados con los niveles de pobreza de la región. En Chiquimula el 59.5% de la población es pobre y el 27.7% se encuentra en situación de extrema pobreza. Casi la totalidad de los hombres se ocupan en actividades agrícolas, y el 100% de las mujeres se ocupan en los oficios domésticos, con excepción de un pequeño grupo de personas en cada aldea o caserío que se dedica a la elaboración de artesanías que complementan los ingresos del hogar². Además, "Acción Contra el Hambre refiere en la Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil 2009 que la tasa de desnutrición crónica en Chiquimula de menores de 5 años es de 55.7%, 10 puntos arriba del promedio nacional, que es de 43.4%, y en la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2006 se registró que la pobreza general del departamento es de 59.5%; 8.5 puntos por encima de la media nacional"³.

Pero la situación en el municipio de Camotán es aún más precaria, pues según datos estadísticos, la principal causa de mortalidad en las aldeas y caseríos del referido

¹ ABRÉGU, MARTIN Y COURTIS, CRISTIAN. Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Buenos Aires, Argentina, octubre de 1997.

² FIAN INTERNACIONAL, CIFCA ENTRE OTRAS. El derecho a la alimentación y la situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en Guatemala 2011. Editorial Magna Tierra S.A., Guatemala 2011, p. 50

³ PRENSA LIBRE. "Sequía golpea a Chiquimula" publicado el 26 de septiembre de 2012. Disponible en http://www.prensa Libre.com/economia/Sequía-golpea-Chiquimula_0_781121886.html



municipio son por desnutrición o enfermedades relacionadas con ella como parasitismo, diarrea, deshidratación, tos ferina, fiebre por neumonía y bronconeumonía. Aunado a ello, encontramos una falta de cobertura de centros de salud, centros comunitarios de salud y puestos de salud.⁴

La normativa nacional e internacional vigente en Guatemala reconoce una serie de derechos humanos a la niñez y adolescencia, entre los cuales se encuentra el derecho humano a la alimentación, derecho reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "el Pacto" o "PIDESC"); 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula como y quienes pueden violar los derechos humanos de la niñez y adolescencia y específicamente en su artículo 75 literal a), contempla al Estado como posible violador de los derechos humanos.

El artículo 104 de la referida ley, regula la facultad legal de los Jueces de la Niñez y Adolescencia de conocer, tramitar y resolver los casos de violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Asimismo, el artículo 112 regula la posibilidad que tienen los jueces de aplicar medidas cautelares de protección para resguardar a la niñez de las amenazas y violaciones a sus derechos humanos. Y en el artículo 123, se establece, la obligación de restituir el o los derechos violados, en caso de que se determine la violación a los derechos humanos.

En tal sentido, el caso presentado ante el Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal de Zacapa, ha sido planteado ante una autoridad que es competente y procede la reclamación del derecho amenazado y violado; el procedimiento empleado está regulado en ley y el sujeto demandado, es el sujeto obligado de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las niñas y niños de Guatemala.

Por tales razones consideramos que el caso planteado por violación al derecho humano a la alimentación, está ajustado a la ley y el juez tiene facultad y obligación para conocer y restituir de forma efectiva e integral los derechos violados, haciendo uso de su investidura y en aplicación del marco normativo nacional e internacional vigente en Guatemala.

4. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

Los derechos del niño y niña son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia niñez son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. La protección de la infancia niñez se refiere a la obligación de respeto, protección y garantía frente a violaciones de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, "la Convención") adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Guatemala, resulta el marco mínimo de reconocimiento y respeto de los

⁴ OP. CIT. FIAN INTERNACIONAL, CIFCA ENTRE OTRAS, p. 50



derechos de los niños, niñas y adolescentes en la que deben enmarcarse la legislación, las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado.

La Convención es el tratado internacional que presenta un mayor número de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excepto Estados Unidos de América y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre los derechos humanos de los niños y niñas, contenidos en esa norma internacional. A continuación se hace referencia a una serie de conceptos y principios fundamentales relativos a los derechos de los niños y niñas que constituyen los estándares internacionales mínimos que deben ser respetados y aplicados por los Estados.

I. CONCEPTO DE NIÑO Y NIÑA

La Convención define expresamente en su artículo primero que "niño [y niña es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad"⁵.

Este mismo concepto se ha adoptado en reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CorteIDH") la que ha ratificado que "se entiende por "niño" a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad"⁶, estableciendo que el término niño abarca a los niños, las niñas y los adolescentes.

II. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

Ante situaciones que amenacen o violen alguno de los derechos reconocido a los niños, niñas y adolescentes es deber del Estado restablecer el ejercicio concreto del derecho afectado a través de mecanismos y procedimientos efectivos tanto administrativos como judiciales. La protección integral también se vincula a un adecuado desarrollo de las políticas sociales que deben estar diseñadas e implementadas por el Estado.

En ese sentido se expresa el artículo 3.2 de la Convención al indicar que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

De acuerdo con la protección integral, la realización efectiva de los derechos de la niñez depende, en buena medida, de la existencia de un sistema integral de protección, dentro del cual las políticas y acciones que se adopten deberán garantizar el efectivo ejercicio de todos los derechos de los niños y niñas y deberán incluir recursos legales y judiciales, accesibles y eficientes, en casos de amenazas y violaciones. En ese sentido, no es aceptable que se imponga cualquier medida de protección o de asistencia, sino que se requiere que éstas aseguren el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de todos los derechos de los niños y niñas.

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

⁶ CORTEIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, par. 42, p. 57.



iii. LOS NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHO

La Convención tiene por objeto reforzar la protección de los niños y niñas como plenos sujetos de derechos humanos, ya que les son inherentes todos los derechos de los seres humanos y además son beneficiarios de una protección especial en su calidad de grupo vulnerable. En ese sentido, los niños y niñas no sólo son sujetos de protección especial, sino plenos sujetos de derechos en su visión integral (tanto de sus derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales).

La Corte IDH ha puesto énfasis en destacar el carácter de sujetos de derechos de los niños y niñas y adolescentes, diferenciando esta circunstancia de su falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente; y es que, el hecho que el niño o niña no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad como sujeto de derechos humanos, pues son igualmente "sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana"⁷.

iv. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño y de la niña. Este principio aparece consagrado en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño**. (El resaltado no es del texto original).

Además este principio es desarrollado en el artículo 3 de la Convención, que señala:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El interés superior del niño supone que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño y de la niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación de los derechos del niño y de la niña. Es decir, que el interés superior del niño supone el deber de proteger y de privilegiar los derechos de los niños y niñas.

Para Zermatten significa que el "interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas y privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión deber ser tomada con respecto a un niño [o niña] y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia"⁸.

⁷ ÍDEM, par. 41, p. 57.

⁸ ZERMATTEN, JEAN. El interés superior del niño. Del Análisis literal al alcance filosófico. Informe de Trabajo, 3-2003. Disponible en http://www.childsrighs.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf (consultado 5 de noviembre de 2012).



En el caso *Yean y Bosico*, la CorteIDH ha señalado que “[l]a prevalencia del interés superior del niño debe ser atendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”⁹.

En su Opinión Consultiva 17, la Corte IDH reitera que el interés superior del niño debe ser entendido como el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes de tal forma que le permita el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.¹⁰

Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber: la dignidad del ser humano; las características propias de los niños; las características particulares de la situación en la que se hallan y, la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. La consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños y niñas.¹¹

El Estado, tanto en su función legislativa, judicial y ejecutiva, se encuentra obligado a adoptar las medidas efectivas destinadas a la plena vigencia y aplicación del interés superior del niño. Por ejemplo, en el ámbito judicial las decisiones de los tribunales de justicia en los que casos en los que se involucre niños, niñas y/o adolescentes, deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por este principio.

El Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección a favor de los niños y niñas, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, VI de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a lo anterior, es importante resaltar que sin duda los niños y niñas que han planteado sus demandas ante este tribunal, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, por lo que es obligación del Estado prestar asistencia adecuada a los padres, representantes legales y familia ampliada en la crianza de sus hijos, en particular ayudando a los padres a ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño y niña y, garantizando que los menores reciban la protección y

⁹ CORTEIDH. Caso de la Niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2005. Serie C No. 130, par. 134, p. 59; Cfr. CORTEIDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, par. 41, p. 56, 57 y 60.

¹⁰ CORTEIDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, par. 59, p. 62.

¹¹ AGUILAR CAVALLO, GONZALO. El principio del Interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 6, No.1, 2008, p 223-247.



cuidado necesario.¹² Lo anterior en relación a los artículos 3, 5, 18 y 25 y al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención.

V. DERECHO A LA VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO

Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir, a desarrollarse y a alcanzar su máximo potencial en la vida. Esto incluye, entre otros, el derecho a una alimentación adecuada, al agua potable, a la educación, a la atención sanitaria, al descanso, a la recreación, a la cultura y a recibir información de sus derechos.

El artículo 6 de la Convención señala que:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Para garantizar el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo los Estados deberán adoptar medidas positivas para proteger a los niños y niñas. Las medidas deben ir encaminadas a aumentar la esperanza de vida, a disminuir la mortalidad infantil y la mortalidad materno infantil, a asegurar el acceso a los sistemas de salud y a medicamentos, a proporcionar una alimentación adecuada y agua potable; a asegurar una vivienda adecuada entre otras acciones. Y es que se deberán asegurar las condiciones óptimas para su vida adulta, creando un entorno propicio que garantice en la máxima medida la supervivencia y desarrollo del niño y de la niña tanto física, mental, espiritual, moral, psicológica y socialmente en condiciones compatibles con la dignidad humana.

En ese sentido se expresa el artículo 3.2 de la Convención al indicar que "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"

Estos derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también tener acceso a ellos, poniendo especial énfasis en las necesidades de los niños y niñas refugiados, los niños y niñas con discapacidades y los niños y niñas pertenecientes a grupos minoritarios o indígenas.

VI. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

El principio de no discriminación se incorpora a todos los instrumentos básicos de derechos humanos. La Convención indica que los Estados tienen que establecer quiénes son las niñas y los niños más vulnerables y desfavorecidos dentro de su jurisdicción y debe tomar las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento y pleno ejercicio de sus derechos.

¹² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia. 2005, par. 20



La Convención en su artículo 2 reconoce que:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres, o de sus representantes legales.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha señalado que "la no discriminación como principio general [es] de fundamental importancia para la puesta en práctica de todos los derechos consagrados en la Convención"¹³.

Además, este Comité ha resaltado que se deberán tomar medidas afirmativas a favor de las niñas pues se reconoce que "la discriminación contra las niñas es una grave violación de derechos, que afecta a su supervivencia y a todas las esferas de sus jóvenes vidas, limitando también su capacidad de realizar una contribución positiva a la sociedad"¹⁴.

Además, este

En el caso de niños y niñas indígenas el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que "los niños indígenas tienen un derecho inalienable a no sufrir discriminación"¹⁵. Pues estos [niños y niñas] están comprendidos entre los que necesitan que se adopten medidas positivas para eliminar las condiciones que dan lugar a la discriminación y para que puedan gozar de los derechos dimanantes de la Convención en pie de igualdad con otros niños".¹⁶

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General 12 ha señalado que "toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una violación al Pacto"¹⁷.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha definido en el artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" implica "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [o niña], independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Y en su artículo 14.2.h establece que es obligación de los Estados adoptar

¹³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General 11 sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. 2009, par. 23.

¹⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia. 2005, par. 11 l.

¹⁵ ÍDEM, par.23

¹⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General 11 sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. 2009, par. 25.

¹⁷ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 18



las medidas apropiadas para asegurar que las mujeres [o niñas] de áreas rurales tengan condiciones de vida adecuadas, especialmente en relación a la vivienda, condiciones de salubridad, electricidad y abastecimiento de agua y transporte y comunicaciones que son condiciones esenciales para la plena realización del derecho a la alimentación.

Cabe resaltar que en el caso de los niños y niñas indígenas cuyos derechos han sido vulnerados también retoman especial importancia como marco de referencia en el reconocimiento de derechos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial pues prohíbe completamente la discriminación basada en la raza o en el origen nacional o étnico y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, que protege los derechos de los pueblos indígenas.

vii. PRINCIPIO DE TUTELARIDAD

Los derechos fundamentales como derechos tutelables permiten que a través de ciertos mecanismos protectores se de aplicación directa e inmediata cuando estos estén en peligro o sean vulnerables. En tal sentido, los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección jurídica preferente.

Ante la situación de fragilidad en la que se encuentran los menores frente al mundo, se impone al Estado cargas superiores en la defensa de sus derechos. Y es que en aras de la tutela efectiva del niño y niña, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el Interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala reconoce en su artículo 6 que:

El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros:

- a) Protección y socorro especial en caso de desastres.
- b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública.
- c) Formulación y ejecución de políticas públicas específicas.
- d) Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez, juventud y adolescencia.

viii. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La jurista argentina, Mónica Pinto afirma que el principio *pro homine* contiene un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes



al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del ser humano. Así, en general, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autoriza a limitar los derechos protegidos en mayor medida de la prevista, a limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni a excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos¹⁸. En otras palabras, a la hora de interpretar una norma de derechos humanos se deberá privilegiar y aplicar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

que pite...

En este contexto la Convención de los Derechos del Niño se alza como instrumento clave de referencia de los derechos de los niños, por lo que habrá que interpretarse de forma extensiva y sistemática. Los derechos de los niños y niñas deben ser interpretados de forma sistemática ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y desarrollo del niño. Además es importante recordar que la interpretación de todos los derechos establecidos en la Convención deben tomar en cuenta el interés superior del niño.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en Guatemala reconoce en su artículo 8 que:

Los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Asimismo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en sus artículos 2 y 3 que la referida ley se interpretará de forma extensiva a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos, teniendo en cuenta que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.¹⁹

5. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La seguridad alimentaria se vincula al hecho que todas las personas deberán tener en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los

¹⁸ PINTO MÓNICA, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos en "La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales", CELS. Editores del Puerto, 2004, p 163.

¹⁹ La Constitución Política de la República de 1986 establece en el artículo 46 la "preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno". Ello implica el reconocimiento del marco jurídico internacional en materia de derechos humanos. Además en la Constitución se crea la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad, entidades autónomas que coadyuvan a fortalecer el balance del poder y la promoción de los derechos humanos de la población.



alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. Los cuatro pilares de la seguridad alimentaria son la disponibilidad, la estabilidad del suministro, el acceso y la utilización.²⁰

El derecho a la alimentación ha sido reconocido en numerosos textos a nivel internacional y regional. A nivel internacional los textos principales son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 señala que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 11 reconoce que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó la Observación General número 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada en la que se indica cual es el contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del PIDESC, al cual se hará referencia más adelante en este documento.

En 1996 los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación reafirmaron en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre". Posteriormente a esta Declaración y en cumplimiento del Plan de Acción, el Consejo de la Organización de la

²⁰ FAO. Directrices voluntarias: en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria. Aprobadas por el Consejo de la FAO en su 127º período de sesiones, noviembre de 2004. p.7



Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO por sus siglas en inglés) aprobó un conjunto de Directrices Voluntarias para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros encaminados a alcanzar la realización del derecho a una alimentación adecuada, en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

En las Directrices Voluntarias se recoge un número importante de consideraciones y principios como la no discriminación, la igualdad, la participación y la inclusión, la obligación de rendición de cuentas de los Estados, el principio que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Son sin duda herramientas prácticas de orientación a los Estados, para lograr la realización del derecho a la alimentación.

A nivel regional, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cuenta con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)²¹ que reconoce en su artículo 12 que "toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada que le asegure la posibilidad de alcanzar su pleno desarrollo físico y su pleno fortalecimiento afectivo e intelectual". En el mismo artículo, los Estados se comprometen, con el fin de asegurar el ejercicio pleno de ese derecho y de erradicar la malnutrición, a perfeccionar los métodos de producción de aprovisionamiento y de distribución de alimentos y a alentar una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales relativas al tema.

i. EL DERECHO A ESTAR PROTEGIDO CONTRA EL HAMBRE

El derecho de estar protegido contra el hambre se define como "el derecho a tener acceso a una alimentación mínima, indispensable, suficiente y adecuada, con vistas a que todas las personas estén protegidas contra el hambre"²².

El derecho a estar protegido contra el hambre fue consagrado en el artículo 11 párrafo 2 del PIDESC. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció en la Observación General 12 sobre el derecho a la alimentación que:

Cada uno de los Estados Parte se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre. [El PIDESC] se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre²³.

ii. EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

El derecho a la alimentación "es el derecho a tener acceso de manera regular, permanente y libre, sea directa, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente que corresponda a las tradiciones

²¹ Guatemala ha ratificado tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el Protocolo de San Salvador, el 25 de mayo de 1978 y el 5 de octubre de 2000 respectivamente.

²² GOLAY, CHRISTOPHER. Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: ejemplos a nivel nacional, regional e internacional. FAO. Estudios sobre el derecho a la alimentación. Roma 2009, p 16.

²³ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 14 y 17.



culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna²⁴.

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el "derecho a la alimentación [adecuada] se ejerce cuando todo hombre, mujer [,] niño [o niña], ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. [El] contenido básico del derecho a la alimentación [adecuada] comprende [...] la disposición de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y, la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos"²⁵.

Además, el derecho a la alimentación comprende el derecho a recibir ayuda si no se es capaz de suplir sus necesidades de alimentación y el "el derecho de poder alimentarse por sus propios medios con dignidad". Comprende igualmente el acceso a los recursos y a los medios para asegurar y producir su propia subsistencia: el acceso a la tierra, la seguridad de la propiedad, el acceso al agua, a las semillas, a créditos, a las tecnologías y a los mercados locales y regionales incluyendo a los grupos vulnerables y discriminados; el acceso a ingresos suficientes para asegurar una vida digna, incluyendo a los trabajadores rurales y a los obreros de industrias, y también el acceso a la seguridad social y a la asistencia para los que sufren más privaciones.²⁶

En ese sentido, el derecho a la alimentación incluye tres elementos esenciales: que la alimentación sea adecuada, que este disponible y que se tenga acceso de forma duradera y digna:²⁷

Para ser **adecuada** se requiere que la alimentación sea al mismo tiempo suficiente y de la calidad adecuada, es decir, la alimentación debe aportar una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según sexo y la ocupación. Es también esencial que contenga todos los nutrientes según lo señala la Directriz Voluntaria número 10 sobre el derecho a la alimentación²⁸. Finalmente debe ser saludable, desprovista de elementos tóxicos y de contaminantes y aceptable culturalmente.

²⁴ NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. Resolución 56/155 de la Asamblea General del 15 de febrero de 2002.

²⁵ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 6-8.

²⁶ CETIM. El derecho a la alimentación: un derecho humano fundamental estipulado por la Organización de las Naciones Unidas y reconocido por los tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales, que retoma lo expresado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2004. Para leer su informe, ver el documento de las Naciones Unidas A/59/385, par. 5, disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/525/20/PDF/N0452520.pdf?OpenElement>

²⁷ GOLAY, CHRISTOFER. Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: ejemplos a nivel nacional, regional e internacional. FAO. Estudios sobre el derecho a la alimentación. Roma 2009, p 14.

²⁸ La Directriz Voluntaria número 10 se refiere a la nutrición y señala que los Estados deberían tomar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad de la alimentación y hábitos sanos de consumo y de preparación de los alimentos, así como las modalidades de alimentación, en particular la lactancia materna, asegurándose al mismo tiempo de que los cambios en la disponibilidad de alimentos y en el acceso a ellos no afecten negativamente a la composición de la dieta y la ingesta dietética.



Además, la alimentación debe estar **disponible** para todos, es decir debe de poder ser obtenida ya sea directamente de la tierra o de otros recursos naturales o beneficiándose de sistemas de distribución apropiados²⁹.

Finalmente, toda persona tiene que tener **acceso**, física y económicamente, a la alimentación. La accesibilidad física significa que toda persona, incluyendo las personas físicamente vulnerables, como los lactantes, los niños y las niñas pequeñas, las personas de edad, las discapacitadas, las enfermas en fase terminal y las personas que tienen problemas médicos persistentes, deben tener acceso a una alimentación adecuada.

La accesibilidad económica implica asegurar un régimen alimenticio adecuado que no ponga en peligro el disfrute de otros derechos humanos, como la salud, la vivienda, la educación, etc.³⁰. En ese sentido los Estados deberán favorecer el acceso a los recursos naturales productivos, particularmente a la tierra, al agua, a las semillas, así como a los servicios y al trabajo para que todas las personas tengan acceso a la alimentación prestando particular atención a los derechos de las personas y de los grupos más vulnerables, como las mujeres y los pueblos indígenas.³¹

III. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS HUMANOS

Es fundamental comprender que el derecho a la alimentación está interrelacionado con otros derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 12 afirma que "el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente a la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos" y primordialmente con el derecho a la vida.³² Es ineludible que el derecho a la vida es reconocido como un derecho humano fundamental; al cual se vincula el derecho a la alimentación³³.

²⁹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 8 y 12

³⁰ ÍDEM, par. 13.

³¹ Consultar la Directriz Voluntaria 8 sobre el derecho a la alimentación relativo al acceso a los recursos y bienes. La Directriz Voluntaria 8.2 señala que los Estados deberían de adoptar medidas para que los miembros de los grupos vulnerables puedan tener acceso a oportunidades y recursos económicos que les permitan participar plenamente y en pie de igualdad en la economía. Asimismo, la Directriz Voluntaria 8.7 indica que los Estados deberían diseñar y aplicar programas que incluyan diferentes mecanismos de acceso y utilización apropiada de las tierras agrícolas, destinados a las poblaciones más pobres.

³² OP. CIT, par. 4

³³ Para ilustrar esta situación, la Corte Suprema de India en el caso de People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India, en el cual la Corte Suprema ha emitido resoluciones desde 2001, obligando a los gobiernos de la India a implementar los programas de distribución de alimentos a las personas menos favorecidas. People's Union for Civil Liberties presentó un recurso de interés público en 2001 con el objeto de proteger el derecho a la alimentación de varias comunidades que estaban muriendo de hambre, pero no recibían ninguna ayuda del gobierno mientras existían reservas de alimentos a pocos kilómetros de las comunidades. En respuesta al recurso interpuesto la Corte Suprema de India reconoció que el derecho a la alimentación estaba consagrado en la Constitución por medio del derecho a la vida leído a la luz del artículo 47 de la Constitución que prevé que el Estado debe tomar medidas para mejorar el estado nutricional de la población. La Corte Suprema ordenó a los gobiernos de la India que identificaran a las personas que tenían derecho a la asistencia alimentaria en virtud de diversos programas. Cuando los programas elaborados por parte de los poderes políticos no eran adecuados ordenó mejoras. Para garantizar que sus decisiones fueran cumplidas, la Corte Suprema nombró a dos delegados encargados de elaborar informes sobre la implementación de estos programas en diversos Estados en la India. También se aseguró de dar publicidad a sus resoluciones, ordenando su publicación de todos los



El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General 6 ha señalado que el "derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva". La expresión "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas [...] para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias"³⁴. En consecuencia, el derecho a la vida debe ser interpretado extensivamente, incluyéndose en tal interpretación la protección del derecho a la salud, del derecho al agua, del derecho a la vivienda, del derecho al medio ambiente y al derecho a la alimentación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos del Niño en su Observación General 6 al señalar que "los Estados velarán por que los menores [...] tengan un nivel de vida acorde con su desarrollo físico, mental, espiritual y moral. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], los Estados proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda"³⁵.

6. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

I. OBLIGACIONES JURÍDICAS GENERALES DE LOS ESTADOS

Las obligaciones de los Estados frente al derecho a la alimentación en el ámbito internacional han sido definidas principalmente por el PIDESC. Específicamente encontramos las obligaciones de garantizar que el derecho a la alimentación será ejercido sin discriminación (artículo 2, párrafo 2) y de forma igual entre hombre y mujeres (artículo 3), así como la de adoptar medidas para el cumplimiento progresivo del derecho a la alimentación (artículo 2, párrafo 1).

Según los Principios de Limburgo referentes a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "los Estados eliminarán de jure la discriminación mediante la abolición inmediata de toda legislación, regulación y práctica discriminatoria que afecte el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales [...] Se debería poner fin con toda la rapidez posible a cualquier discriminación de facto que resulte de una desigualdad en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales debido a una escasez de recursos u otros factores"³⁶.

Además el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 20 ha señalado que:

centros de distribución de alimentación de la India con la lista de los beneficiarios y que esta información fuera divulgada en medios de comunicación. Este tipo de resoluciones transforma a los beneficiarios de los programas de asistencia en titulares de derechos justiciables, recordando a los Estados sus obligaciones constitucionales y a los jueces su rol como garantes del derecho a la alimentación y del derecho de acceso a la justicia.

³⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General 6 sobre el derecho a la vida del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, par. 5.

³⁵ COMITÉ SOBRE DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, par 44.

³⁶ Principios de Limburgo referentes a la aplicación del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, par. 37-38



La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto. El artículo 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna; y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente, que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto³⁷. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso

Además, el mencionado Comité indica que para que los Estados puedan garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural sin discriminación deberá erradicar la discriminación en la forma como en el fondo, a saber³⁸:

a) Discriminación formal. Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a las mujeres independientemente de su estado civil.

b) Discriminación sustantiva. Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2. En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y al agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.

En tal sentido, es obligación de los Estados revisar su legislación para garantizar que en ella no se incluyan disposiciones discriminatorias en materia de acceso a la alimentación o a los medios y servicios que permiten obtenerla³⁹. Además, deberán tomar medidas positivas para garantizar que el ejercicio del derecho a la alimentación se realice en igualdad de condiciones por parte de las personas o colectivos discriminados por razones sociales o históricas, así como entre mujeres y hombres. Lo anterior implica que los Estados tienen que adoptar las medidas de forma deliberada, concreta, rápida y eficaz para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la

³⁷ En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad figuran definiciones similares. El Comité de Derechos Humanos hace una interpretación parecida en su Observación general Nº 18 (párrs. 6 y 7) y ha adoptado posiciones similares en observaciones generales anteriores.

³⁸ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS, Observación General 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 8.

³⁹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS, Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 18.



alimentación⁴⁰. Esto se vincula al hecho que cualesquiera que sean los recursos disponibles y el nivel de desarrollo del Estado, éstos deberán tomar medidas efectivas que garanticen el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre. Según los Principios de Limburgo, "la obligación de [lograr] la plena efectividad de los derechos requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que los Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el [PIDESC]".

Además, los Estados deberán garantizar una mejoría constante en las condiciones de vida de su población⁴¹, por lo que cualquier medida regresiva no es compatible con las obligaciones establecidas en el PIDESC.

Lo anterior se vincula a la *prohibición de regresividad* de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta prohibición se refiere a la proscripción de adoptar políticas y medidas que empeoren la situación de estos derechos, salvo que tengan como fin aumentar la igualdad y mejorar su realización para los grupos más vulnerables. Y es que por esta prohibición "cualquier medida adoptada por el Estado que suprima, restrinja o limite el contenido garantizado por ley, constituye, *prima facie*, una violación del derecho en cuestión"⁴².

ii. OBLIGACIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS DE LOS ESTADOS

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 12 relativa al derecho a una alimentación adecuada establece que "el derecho a la alimentación adecuada [...] impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo"⁴³. A continuación se describen cada uno de esos elementos según lo dispuesto por el Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 12, a saber:

La obligación de **respetar** "el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso"⁴⁴. Es decir, por ejemplo, no deben despojar a los campesinos o a las poblaciones indígenas de sus tierras, no deben contaminar el agua que utilizan para la irrigación de sus campos, no deben volver a comprometerse en políticas económicas que llevarán a pérdidas de empleo masivas o a pérdidas de poder de adquisición, sin ofrecer una alternativa viable a personas que ya no podrán tener acceso a una alimentación adecuada.

⁴⁰ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS, Observación General 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, par. 2 y 9; Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 14.

⁴¹ Ver el artículo 11, párrafo 1 del PIDESC

⁴² CIJ. Los tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales, experiencias comparadas de justiciabilidad. Serie Derechos Humanos y estado de derecho No. 2. 2009, p 34.

⁴³ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 15.

⁴⁴ IDEM, par 15.



La obligación de **proteger** requiere que "el Estado [...] adopte medidas para velar porque las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada"⁴⁵. Es decir, que el Estado debe impedir que una tercera persona o una empresa nacional o transnacional, atente contra los recursos que permiten que una persona o un colectivo tengan acceso a la alimentación.

La obligación de **realizar** significa que "el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole"⁴⁶.

7. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El asegurar el respeto de los derechos humanos es una de las principales obligaciones de los Estados. Pero esta obligación se complementa con la de brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente para todos.

En ese sentido el acceso a la justicia es de trascendental importancia para garantizar un efectivo disfrute de los derechos humanos. En esta materia los Estados tienen el deber de garantizar la existencia de recursos judiciales, y de otra índole que permitan a las personas reclamar la protección judicial cuando han sido vulnerados sus derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que:

"la obligación de los Estados no es sólo negativa –de no impedir el acceso a esos recursos – sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia"⁴⁷.

El aparato estatal deberá ser capaz de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. El Estado debe asegurar que toda denuncia sea conocida en cumplimiento del debido proceso.

Para que los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes cobren sentido es imprescindible contar con recursos efectivos para reparar sus violaciones. El Comité de Derechos del Niño ha reconocido que "la situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando [éstos]

⁴⁵ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 15.

⁴⁶ ÍDEM, par. 15.

⁴⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión el 7 de septiembre de 2007, OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, par. 1.



quieren interponer recursos por violación de sus derechos. Por consiguiente los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños [y niñas]. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índoles necesarias⁴⁸.

La CorteIDH en su Opinión Consultiva 17 ha reconocido que "el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños se ha relacionado a las posibilidades del Estado obligado (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹), el cual debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos, y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles"⁵⁰.

8. EXIGIBILIDAD LEGAL DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La exigibilidad legal o "justiciabilidad" se refiere a la capacidad de reclamar una reparación ante un juez o un tribunal de justicia cuando ha ocurrido o es probable que ocurra una violación a un derecho. La "justiciabilidad" implica el acceso a mecanismos que garanticen derechos reconocidos⁵¹.

Se asegura "la justiciabilidad" de los derechos en la medida que se "otorgan a sus titulares una vía de acción legal que les permite reclamar cuando quien debe cumplir con las obligaciones no lo hace"⁵². Para lograr la exigibilidad legal de los derechos se requiere asegurar el acceso a un tribunal adecuado, imparcial e independiente cuando ha ocurrido una violación, así como conseguir una adecuada reparación para las víctimas.

El derecho a la alimentación es un derecho exigible legalmente. En tal sentido, ante una violación a este derecho humano debe ser posible reclamar a un juez o jurado, quien deberá emitir una sentencia que tendría repercusiones para el individuo afectado o para todo el Estado. Y es que un niño o niña hambriento que sufre de desnutrición y que ha reclamado su derecho a una alimentación adecuada ante un tribunal deberá recibir un resarcimiento por esas violaciones mediante una restitución monetaria o de otra índole.

Como señaló la Unidad de Derecho a la Alimentación de la FAO la "justiciabilidad" del derecho a la alimentación implica "la facultad de invocar un derecho humano,

⁴⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño (artículos 4 y 42 y párrafos 6 del artículo 44) 2003, par. 24

⁴⁹ CFR. Artículo 4 de la Convención: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

⁵⁰ CORTEIDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, par. 81, p. 69.

⁵¹ CIJ. Los tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales, experiencias comparadas de justiciabilidad. Serie derechos humanos y Estado de Derecho, No. 2, p. 7

⁵² ÍDEM, p. 7



reconocido en términos generales y teóricos, ante un órgano judicial y cuasi-jurisdiccional habilitado para, en primer lugar, determinar en un caso concreto sometido a su consideración si el derecho humano ha sido violado o no y, en segundo lugar, para decidir sobre las medidas adecuadas que se deben adoptar en caso de violación⁵³.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 12 ha señalado que "toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados"⁵⁴.

Si bien acceder a los recursos judiciales es fundamental para hacer "justiciable" el derecho a la alimentación, es también particularmente importante que se garantice una reparación apropiada pues "cuando se compruebe que se han violado los derechos debe existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención"⁵⁵.

Como se sabe, la reparación adecuada puede revestir formas diferentes: medidas preventivas, órdenes de hacer, indemnizaciones o sanciones administrativas o penales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 12 ha señalado que:

Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros medios apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición [...]. La incorporación en el orden jurídico interno de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación o el reconocimiento de su aplicabilidad puede mejorar de modo importante el alcance y la eficacia de las medidas de remedio y deben alentarse en todos los casos. Los tribunales estarán entonces en condiciones de juzgar las violaciones del contenido básico del derecho a la alimentación refiriéndose de modo directo a las obligaciones en virtud del Pacto.⁵⁶

9. FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

El sistema de administración de justicia es uno de los componentes esenciales de cualquier sistema de protección de derechos, pues es éste el mecanismo o medio que asegura la efectiva vigencia de los mismos. Pero el sistema de protección de derechos involucra no sólo el ámbito de la administración de justicia, sino a toda la institucionalidad de un país, de acuerdo con la idea de protección integral que

⁵³ FAO. Justiciabilidad del derecho a la alimentación. Documento de trabajo para la preparación de las Directrices Voluntarias, IGWG RTFG/INF 7, Octubre 2004. FAO, Roma

⁵⁴ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 32

⁵⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño (artículos 4 y 42 y párrafos 6 del artículo 44) 2003, par. 24

⁵⁶ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General 12: El derecho a una alimentación adecuada, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, par. 32-34



contempla la Convención de los Derechos del Niño. En este entendido, corresponde tratar de precisar cuál es la participación de la administración de justicia dentro de este sistema de protección integral.

La existencia de un sistema de justicia independiente es condición esencial de un Estado de Derecho. Un órgano jurisdiccional es independiente cuando juzga y decide los procesos a él sometidos sin interferencias indebidas de ninguna otra autoridad o persona, sino únicamente de acuerdo a los hechos probados del caso y en aplicación estricta del Derecho⁵⁷.

La independencia judicial obliga a una actuación funcional del juez que no está subordinada a órdenes o presiones indebidas de ninguna clase, de ningún sujeto público o privado especialmente ante la ausencia o ineficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno.

La CIJ ha señalado que "un órgano es independiente cuando no está sujeto al control o a la influencia de las autoridades cuyas decisiones u omisiones debe supervisar. Un órgano es imparcial cuando está en condiciones de tomar decisiones únicamente sobre la base del derecho y de los hechos probados, sin sesgos a favor de ninguna de las partes. A su vez, un órgano independiente e imparcial debe contar con el poder legal de imponer una orden (que puede consistir en hacer algo, no hacerlo, pagar una indemnización, etc.)"⁵⁸.

Sin embargo, son numerosas las presiones, amenazas y agresiones contra los administradores de justicia que ponen en riesgo su independencia y el libre ejercicio de sus labores y conducen a una denegación de justicia que hace dudosa la credibilidad de los procesos judiciales.

Es por ello esencial en cualquier proceso judicial asegurar la independencia del juzgador para lograr justicia y una efectiva reparación del agravio causado, pero sobre todo, la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de la niñez guatemalteca.

En este caso, el juez a cargo de los procesos de protección de los derechos de los menores deberá observar plenamente estos principios así como los principios de Bangalore⁵⁹ sobre la conducta judicial pues la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental para la existencia de un juicio justo.

10. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA EN MATERIA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La realización del derecho a la alimentación adecuada solamente es posible en un marco político democrático y estable con pleno respeto de las instituciones del Estado. El quehacer del Estado de Guatemala afecta de forma directa el derecho a la

⁵⁷ DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION. Manual para el fortalecimiento de la independencia y de la transparencia del poder Judicial en América Central, 2011, p. 27.

⁵⁸ CIJ. Los tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales, experiencias comparadas de justiciabilidad. Serie Derechos Humanos y estado de derecho No. 2. 2009, p 9.

⁵⁹ CIJ. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales No. 1. 2007, p 147.



alimentación en cuanto al enfoque que adquieren el conjunto de políticas sociales, como la orientación de las políticas económicas y comerciales y, la distribución y asignación de los recursos públicos disponibles. El cumplimiento del derecho a la alimentación no se agota únicamente con acciones vinculadas directamente con los derechos económicos sociales y culturales, sino que el cumplimiento de este derecho tiene connotaciones mucho más amplias e incluyen los derechos civiles y políticos en el sentido que su realización implica necesariamente la participación social, libre y democrática.

La realización del derecho a la alimentación y la superación de la pobreza de una nación implican necesariamente un desarrollo social incluyente, en el cual se establezcan claramente y sin excepciones, reglas claras y equitativas que le otorguen ingresos suficientes a la población para alcanzar una vida digna.

El Estado tiene la responsabilidad de promover acciones que garanticen el disfrute de los derechos humanos por parte de la población, especialmente aquella con menor capacidad para ejercerlos. Es así como el Estado debe tutelar, vigilar, promover y garantizar el derecho a la alimentación así como otros derechos vinculados al mismo tales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la tierra, al agua y al desarrollo económico.

Guatemala ha ratificado numerosos convenios y tratados que lo vinculan y obligan al respeto, garantía y protección de los derechos humanos, entre ellos todos las normas internacionales que se hizo referencia en los apartados anteriores. Este conjunto de compromisos implica una importante oportunidad para la construcción en el país de un marco institucional adecuado para el cumplimiento de los mismos, así como la apertura a iniciativas de la sociedad civil para su implementación.

En el Estado de Guatemala recae la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de todos y todas las guatemaltecas, de utilizar en función del interés común sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de todos los ciudadanos en el proceso y los beneficios del desarrollo.

Específicamente, la Carta Magna guatemalteca reconoce en el artículo 99 el derecho a la alimentación y nutrición. Establece que "el Estado velará porque la alimentación y la nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema de alimentación nacional efectivo". Asimismo, en el artículo 51 se establece que "el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social".

Por otro lado, la Constitución de la República reconoce en el artículo 155⁶⁰ la responsabilidad de los funcionarios públicos ante el incumplimiento de sus deberes, pero de la misma forma la responsabilidad subsidiaria del Estado ante las acciones u omisiones de sus funcionarios que conlleven a la violación de algún derecho humano. Ante esta situación, el funcionario del Estado así como el mismo juzgador, serían responsables y por ende puede reclamárseles por la vía penal, civil y administrativa,

⁶⁰ El artículo 155 de la Constitución de la República señala que "cuando un dignatario, funcionario o trabajador del estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien será solidariamente responsable por los daños y perjuicios".



cuando teniendo el deber y la obligación de defender, garantizar, proteger, promover y de adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno disfrute del derecho a la alimentación, se niega a cumplir con su deber o actúa en oposición a su mandato; el mismo Estado de Guatemala podría ser demandado ante organismos regionales o universales de protección de derechos humanos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en el artículo 4 que es "deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la [...] alimentación de todos los niños, niñas y adolescentes". Además en el artículo 25 se señala que "los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permita un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia".

Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASAN) establece los mecanismos para la coordinación de todas las acciones, tanto públicas como privadas, que se vinculan a la atención de la problemática en torno al derecho de la alimentación. Ello sin dejar de lado la intervención de otros Ministerios y Secretarías del Estado de Guatemala, que coordinan las estrategias y políticas públicas de cara a garantizar el derecho a la alimentación.

Lograr el reconocimiento de la responsabilidad del Estado de Guatemala, ante las cortes y juzgados con competencia, por violaciones al derecho a la alimentación de niños y niñas en situación de desnutrición es un compromiso pendiente. Sin embargo, el hecho que no exista un precedente judicial en la materia, no modifica la obligación de los juzgadores a determinar la responsabilidad del Estado y a establecer medidas de restitución satisfactorias del derecho, en caso de comprobar la violación (es) al derecho a la alimentación. Por esa razón, este caso significa una oportunidad única para lograr la tutela efectiva de los derechos de la niñez y contribuir a erradicar un flagelo como lo es la desnutrición infantil.

11. EXIGIBILIDAD LEGAL DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN GUATEMALA

Teniendo en cuenta el marco legal guatemalteco tanto internacional como nacional, es primordial asegurar la "justiciabilidad" de derecho a la alimentación. Ello implica, la obligación del Estado de disponer de un mecanismo procesal de acceso a un tribunal adecuado, independiente e imparcial, que determine con efectividad la existencia o no de una violación al derecho a la alimentación, así como el otorgamiento de una adecuada reparación a las víctimas.

En Guatemala se ha avanzado muy poco en la justiciabilidad del derecho a la alimentación y más aún cuando las víctimas son niños y niñas indígenas en situación de desnutrición crónica.

Para la justiciabilidad del derecho a la alimentación es fundamental que las instituciones garantes ejerzan sus atribuciones y deberes con eficacia. En Guatemala la Procuraduría General de la Nación (PGN), la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDH) y los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia deben ejercer sus funciones de forma eficaz, independiente e imparcial para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a los derechos económicos, sociales y culturales.



Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación, en este caso ejerce una doble función. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 108 señala que esta institución tiene como atribución: representar legalmente a los niños y niñas y dirigir la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. A pesar de ello, en este mismo caso en cumplimiento de su mandato constitucional la PGN, ejerce la representación y defensa del Estado guatemalteco. Esta doble función resulta contradictoria con el principio de independencia, ya que por un lado cumple con la representación de las víctimas y por otro con la defensa del Estado, quien viola los derechos de las víctimas.

Al respecto de las implicaciones de la dualidad de funciones de la PGN, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia constituida en tribunal constitucional de amparo en la sentencia número 01015-2012-00046 de fecha 17 de julio de 2012, interpuesta por la madre de la niña Mayra Amador Raymundo ha señalado que :

"La Procuraduría General de la Nación es la encargada de la investigación y defender intereses del Estado en el supuesto que este sea el demandado tal y **como sucede en el presente caso, su investigación es por lo tanto parcial** (resaltado nuestro) y esto hace necesaria la interacción de entidades de derechos humanos, ello porque la ley de la materia contempla normas de protección integral a favor de la niñez y adolescencia guatemalteca que por supuesto abarcan los derechos económicos, sociales y culturales".

En este caso, se insiste que la PGN deberá priorizar la defensa de los derechos de los niños y niñas que han activado procesos de protección ante este tribunal por violación a su derecho a la alimentación y asegurar la imparcialidad en sus actuaciones.

Por otro lado, la función de la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) es la defensa de los derechos humanos y en este caso, la defensa del pleno disfrute del derecho a la alimentación de la población infantil guatemalteca en situación de vulnerabilidad. Y es que por mandato constitucional y legal, la PDH a través de la Defensora de la Niñez y de la Adolescencia tiene la obligación de "proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República y en los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes"⁶¹

En este caso, la PDH no ha cumplido con su obligación de defensa y protección de los derechos de los niños y niñas que han sido víctimas de violación a su derecho a la alimentación, al grado de no ejercer ninguna acción de defensa en este caso.

Consideramos que resulta una oportunidad única y trascendental que este tribunal se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas en la demanda para asegurar el acceso a la justicia de la víctima de violaciones a su derecho a la alimentación y de esta forma evitar que cualquier otro niño o niña guatemalteca sufra de hambre y de desnutrición crónica, sin que el Estado adopte las medidas necesarias para prevenirlo.

⁶¹ Cfr. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Guatemala , artículo 92.



12. CONCLUSIONES

- A. El Estado de Guatemala tiene la responsabilidad de promover acciones que garanticen el disfrute de los derechos humanos por parte de la población, especialmente aquella con menor capacidad para ejercerlos. Esta responsabilidad incluye la de respetar y hacer efectivo el Derecho a la alimentación. En caso de no cumplir con esta obligación, el Estado de Guatemala incurre en responsabilidad y debe llevar a cabo una adecuada reparación a las víctimas de violaciones al Derecho a la Alimentación.
- B. El Estado de Guatemala debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida y a la alimentación de la niñez guatemalteca y del niño que resulten víctimas de la violación al derecho a la alimentación en el presente caso. De llegar a comprobarse los hechos, se podrá concluir que no se tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de las atribuciones del Estado de Guatemala, que juzgadas razonablemente debieron realizarse, ante el riesgo real e inmediato para la vida y para el derecho a la alimentación del niño víctima en el presente caso.
- C. Es indudable que el niño que ha planteado la demanda por violación a su derecho a la alimentación en el presente caso, se encuentra en una situación de marginalidad y vulneración por su condición de población indígena y población campesina en extrema pobreza. Por tal razón, su protección debe ser prioritaria para el Estado de Guatemala y requiere que se adopten medidas específicas de protección. Por ello, es de suma importancia que se considere a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho y ya no solo como objetos de tutela y protección.
- D. Los estándares internacionales relativos a la protección de los niños y niñas expresados en este Amicus Curiae, constituyen principios rectores que deberían ser tomados en cuenta por el Honorable Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa.
- E. El honorable Juez deberá analizar todas las pruebas en el presente caso, para determinar si existe violación del derecho a la alimentación del niño Leonel Amador García; de considerar que sí hubo violación, deberá declarar la responsabilidad del Estado de Guatemala ante el incumplimiento de sus obligaciones de respetar, de proteger y de realizar el derecho a la alimentación, tal y como lo dicta el marco legal internacional y nacional vigente para Guatemala. Bastará que se compruebe la inobservancia de una sola de estas obligaciones, ya sea por acto u omisión, para que se deduzca la responsabilidad del Estado de Guatemala y se ordene la adecuada reparación a las víctimas.
- F. Los estándares internacionales relativos al derecho a la alimentación expresados en este Amicus Curiae, constituyen principios rectores que deberían ser tomados en cuenta por el Honorable Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa.
- G. Durante todas las etapas del presente proceso y al valorar la prueba y emitir una sentencia, el Honorable Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa deberá asegurar la independencia e



imparcialidad de sus decisiones como condición sine qua non para el pleno respeto de los derechos humanos, ya que en caso de no asegurarse se estaría obstaculizando el derecho de acceso a la justicia del niño que es parte en este proceso e incumpliendo la obligación del Estado de contar con tribunales imparciales e independientes.

- H. En el momento de valorar la prueba y emitir la sentencia correspondiente, el Honorable Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa debería interpretar las normas jurídicas que se relacionan con el presente caso de forma extensiva, con el objeto de garantizar la mayor protección posible de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y específicamente de su derecho a la alimentación. En este sentido, es importante recordar que la interpretación de todos los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño debe tomar en cuenta el "Interés superior del niño".
- I. Cuando los Estados no adoptan medidas y políticas para garantizar el derecho a la alimentación o bien cuando no implementan las existentes para cumplir con el derecho a la alimentación, resulta imperante que el Sistema de Administración de Justicia proteja a las víctimas frente al Estado. En tal sentido, de llegarse a comprobar los hechos en el presente caso, para corregir esta violación y asegurar la no repetición de los mismos, el Honorable Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa deberá además de decretar la responsabilidad del Estado de Guatemala, imponer medidas de reparación a favor del niño que ha planteado esta demanda.
- J. En caso de comprobarse los hechos, algunas de las acciones que el juzgador puede exigir que el Estado adopte, para asegurar una plena restitución del derecho conculcado hasta el restablecimiento de la situación anterior a la violación podrían ser: la compensación económica para las víctimas; la dotación de tierra como una condición esencial de subsistencia en ausencia de otras alternativas de desarrollo; la creación de un fondo para la comunidad a la que pertenecen; la distribución de alimentos adecuados hasta que ellos tengan asegurado un acceso completo a sus tierras y medios de subsistencia.
- K. El Honorable Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa también podrá ordenar al Estado de Guatemala que diseñe e implemente políticas y programas que aseguren que todos los niños y niñas guatemaltecos estén protegidos contra el hambre y se asegure su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo con especial énfasis en los grupos vulnerables y marginados; además, podrá dar un marco para estas políticas y programas estableciendo que es fundamental que estas estrategias sean compatibles con los derechos humanos, es decir, participativas, transparentes, que cuenten con medios suficientes, no discriminatorias y que aseguren la rendición de cuentas del Estado. De esta forma la sentencia también sería una contribución fundamental para encontrar soluciones sostenibles y con pertinencia cultural.
- L. Para el cumplimiento de estas medidas se podría establecer en la sentencia, en caso de ser condenatoria, que se debe involucrar en esta tarea a toda la institucionalidad del Estado de Guatemala que le compete intervenir en este tipo de casos: por ejemplo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el



Ministerio de Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional; el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; la Procuraduría General de la Nación y el Procurador de Derechos Humanos, entre otros.

- M. Finalmente, consideramos que este caso es paradigmático que tiene trascendencia nacional e internacional, por lo que debería ser resuelto por el Honorable Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa tomando en cuenta las Convenciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación interna. Específicamente debería tomarse en cuenta que el artículo 46 constitucional establece la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificado por el Estado de Guatemala, sobre el Derecho Interno.

Guatemala 20 de Diciembre de 2012

**COMISION INTERNACIONAL
DE JURISTAS
PARA CENTROAMERICA
(CIJ)**

COMISION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,
DE LOS NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY
DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA

21 DIC 2012

Horas: 00

Minutos: 00

por:

100
100
100
100